



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Escritural

Florencia, 30 de junio de 2020

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	MARÍA IRLANY PEÑA PÉREZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ.
RADICACIÓN	18001-33-33-1751-2013-00001-00 Acumulado al proceso 18001-33-31-001-2011-00689-00
SENTENCIA No	14-06-192-2020

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Agotadas las etapas procesales correspondientes a la instancia y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, decide el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia Caquetá sobre el fondo del asunto.

II. LA DEMANDA¹.

La señora **MARÍA IRLANY PEÑA PÉREZ** por intermedio de apoderado judicial, presentó medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, con el objeto que se declare la nulidad del Decreto No. 1529 del 24 de junio de 2010, por medio del cual la Secretaria de Educación Departamental del Caquetá, da por terminado el nombramiento provisional en el cargo de docente de la Actora.

Que a título de restablecimiento del derecho se ordene el reintegro en su labor de docente a la señora **MARÍA IRLANY PEÑA PÉREZ**, al mismo cargo que desempeñaba u otro de igual o superior jerarquía y/o remuneración, ordenando el pago de todos los emolumentos salariales, prestacionales, de seguridad social e indemnizatorios dejados de cancelar desde el momento del retiro y hasta cuando se haga efectivo su reintegro.

Que las sumas dinerarias se actualicen desde que se hizo exigible hasta la fecha en que se hizo exigible su pago hasta la fecha en que se emita decisión definitiva en el proceso de acuerdo al IPC y se reconozcan los intereses moratorios sobre las mismas sumas dinerarias.

Que la entidad demandad deberá dar cumplimiento a la condena conforme el artículo 176 y 177 del CCA, y se condene en costas a la entidad demandada.

- HECHOS:

Los hechos narrados en el libelo de la demanda, se sintetizan de la siguiente manera:

Que la señora **MARÍA IRLANY PEÑA PÉREZ**, fue vinculada mediante nombramiento en provisionalidad en el cargo de docente, mediante Decreto No. 1044 del 17 de febrero de 2004, expedido por la Gobernación del Caquetá, que laboró hasta el 7 de julio de 2010, siendo retirada mediante el Decreto 1529 del 24 de junio de 2010, que declaró terminado el nombramiento en provisionalidad, el cual fue notificado el 06 de julio de 2010, siendo recibido el 26 de julio del mismo año.

- NORMAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Los artículos 2, 6, 13, 23, 25, 26, 29, 47, 53, 54, 67, 305 de la Constitución Política.

Los artículos 2, 3, inciso cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo, 6,7, 9, 19, 21, 22, 35 inciso último, 36; 44 inciso quinto 47, 48 inciso primero.

¹ Fol. 11-21 (radicado 2011-689) y 1-14 (radicado 2013-1)

- Ley 115 de 1994
- Ley 715 de 2001
- Ley 909 de 2004
- Ley 640 de 2001
- Ley 1285 del 20 de enero de 2009
- Decreto 3238 de 2004
- Ley 60 de 1993
- Decreto 333 de 2004
- Decreto 4235

- CONCEPTO DE VIOLACION.

Explica de acuerdo a la Ley 715 de 2001, que para proveer los cargos de los docentes, se debe realizar un concurso de mérito, teniendo en cuenta los principios de la transparencia, meritocracia, y necesidad del servicio.

- INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO:

Luego de hacer una detallada exposición sobre el derecho a la educación, se refiere al tema indicando, que por su carácter descentralizado, entre las múltiples entidades encargadas de velar por el debido y estricto funcionamiento del Sistema Educativo Nacional se encuentran las entidades territoriales, las cuales de acuerdo con la Constitución y la Ley están facultadas para realizar gestiones encaminadas al mejoramiento del servicio, dentro de estas facultades se encuentra la distribución de la planta docente en el Departamento, en cabeza del Gobernador, para ello podrán de manera discrecional trasladar docentes dentro de su jurisdicción de acuerdo con las necesidades del servicio . “esta facultad conocida como el *ius variandi* obedece a criterios de discrecionalidad para modificar la ubicación territorial de los funcionarios, con el fin de solucionar necesidades insatisfechas de la población en materia educacional.

Los concursos de méritos se encuentran a su vez reglamentados por los Decretos 3238 de 2004, modificado por el 3333 de 2005 y 4235 del mismo año, conforma a las normas citadas, los Gobernadores gozan de un amplio margen de maniobra y de suficientes instrumentos jurídicos que le permiten cubrir las necesidades educativas en su Departamento. El Gobernador en su gestión Educativa puede a fin de garantizar el derecho a la Educación, realizar traslados de personal y en últimas, nombrar provisionalmente a los docentes mientras se realiza un nuevo concurso de méritos; así mismo, que le corresponde al Gobernador proveer los cargos en la planta docente, siendo así la potestad nominadora la tiene la primera autoridad del Departamento, sin que la pueda delegar, por eso el acto demandado es nulo porque fue proferida por funcionario incompetente, además no estaba facultado para dar por terminado los nombramientos en provisionalidad, porque solo la delegaron para nombrar los docentes en periodo de prueba.

- INFRACCIONES A LOS ARTICULOS 25 Y 53 DE LA CONSTITUCION POLITICA

De acuerdo con la citada norma Constitucional, el retiro de los empleos de carrera se hará; por la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación al régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la Ley; siempre y cuando las causales de retiro señaladas por el legislador se instituya como una forma de garantizar la eficacia en el cumplimiento de las funciones confiadas al estado y no sean contrarios a los principios rectores de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución y desarrolladas en el artículo 3 del C.C.A.

Señala que esas condiciones que deben estar presentes siempre, en toda la relación laboral son las enunciadas como principios mínimos fundamentales en el artículo 53 de la Constitución Nacional, por haber vulnerado los principios de este artículo el acto demandado es nulo.

- VIOLACION AL DEBIDO PROCESO.

Con la expedición del acto administrativo contenido en el Decreto No. 1474 del 23 de junio de 2010, se le violó el Derecho al Debido Proceso, por cuanto los argumentos expuestos en el acto

administrativo riñe con la realidad al no tener sustento alguno y por no ser el funcionario competente para retirar del servicio a demandante.

Incorre la administración en violación al debido proceso, por cuanto se expidió el acto administrativo desconociendo bienes jurídicos como la dignidad de la persona, el derecho a la defensa y al debido proceso, no se le notificó en debida forma, no se le entregó copia íntegra del acto.

- DESVIACIÓN DE PODER

De conformidad con el artículo 6º de la Carta Política, los servidores públicos son responsables ante las autoridades tanto por infringir la constitución y las Leyes, como por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el artículo 123 ibídem, los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la Ley y el reglamento. A su vez el artículo 209, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros principios, en los principios de publicidad y contradicción, porque la Resolución 1474 del 23/06/2010, fue proferida de manera caprichosa y arbitraria, porque la Secretaría de Educación no tenía competencia para ello, no se brindó la oportunidad de interponer los recursos para controvertir la decisión.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

- Departamento del Caquetá (77-90² y 184-200³).

El demandado contesta la demanda dentro del término establecido para ello oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones. Argumenta que la Gobernación del Caquetá – Secretaria de Educación Departamental, expidió el acto administrativo de delegación mediante resolución No. 0725 del 21 de junio de 2010, y adicionalmente a esta se encontraba la Resolución No. 01018 del 27 de agosto de 2009, por medio de la cual se delegan unas funciones en materia de administración de personal, donde se traslada a la Secretaria de Educación Departamental, la función de reconocer, conceder y/o autorizar las novedades del personal del sector educativo tanto docente como administrativo, estando dentro de estas la declaratoria de vacantes.

Que los anteriores actos administrativos, sirvieron de fundamento al demandado, para expedir los decretos por medio de los cuales se da por terminado un nombramiento en provisionalidad y se realiza un nombramiento en periodo de prueba, en virtud de los derechos adquiridos por quienes superaron las etapas del concurso de méritos y se encontraban a la espera de ser nombrados en la plaza para la cual habían aplicado.

Finalmente concluye, que los cargos de incompetencia del funcionario y los otros del accionante no se encuentran llamados a prosperar, y ello en razón que la actora venía ocupando un cargo en provisionalidad, y fue reemplazada por una persona que supero el concurso de mérito como lo consagra el artículo 125 de la Carta Política, en este orden existe una justa causa por parte del ente nominador para prescindir de la prestación personal del servicio del empleado.

- Nación – Ministerio de Educación Nacional. (folio 70-73⁴ y 171-174⁵).

Esta entidad accionada contesta la demanda dentro del término establecido para ello oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones. Argumenta que lo realizado por la Secretaria de Educación Departamental del Caquetá se ajusta a la ley, en la medida que la terminación unilateral obedece a asumir el cargo que le corresponde por concurso al nuevo funcionario y que por ley debe ser asumido por el nuevo servidor, terminando con ello la provisionalidad, actos que se ajustan a la ley, ya que la potestad nominadora la tiene el Gobernador, sin que se altere la institucionalidad por el hecho que la Secretaria de Educación haya suscrito el acto.

² Proceso 2011-689

³ Proceso 2013-1

⁴ Proceso 2011-689

⁵ Proceso 2013-1



Resume sus argumentos, que lo buscado por medio del acto administrativo demandado no es más que suspender el servicio provisional para posesionar a quien ha concursado cumpliendo con los requisitos para ocupar una plaza en la planta educativa del Departamento del Caquetá.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

- PARTE DEMANDANTE⁶

Guardó silencio en esta etapa procesal.

- DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ⁷

Reitera de manera íntegra los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, indicando que a la accionante no le asiste derecho alguno a ser reintegrada como docente, y por tanto solicita se denieguen las pretensiones de la demanda.

- NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL⁸.

Señala que la facultad nominadora del Gobernador del Departamento, en nada se opone para que tal facultad se pueda delegar, lo cual se desprende del artículo 9 de la Ley 489 de 1998; expone que si en gracia de discusión el acto administrativo que delegó tal función estaba investido de alguna causal de nulidad, fue éste el acto administrativo que se debió demandar, lo cual no se hizo, motivo por el cual esta investido de la presunción de legalidad, situación similar ocurre con el cargo de desviación de poder.

Esgrime que no hay vulneración a la igualdad de oportunidades, como quiera que no son situaciones iguales, por cuanto la actora, se encontraba en provisionalidad y el que ingresó, lo hizo con derechos de carrera; de igual manera que no hay una vulneración al debido proceso, por cuanto la notificación se realizó a la persona nominada.

Finalmente indica que no existe vulneración al debido proceso derivada de la omisión de la notificación, señalando que el si bien el acto debió ser notificado a la persona que se encontraba en provisionalidad, ello no produce la invalidez del acto administrativo sino su inejecutabilidad, situación que no ocurrió en el proceso, y por tanto, solicita se denieguen las pretensiones de la demanda.

V. CONSIDERACIONES.

5.1. Competencia.

Este despacho es competente para dirimir el presente litigio en razón a la naturaleza de los hechos, el último lugar de la prestación del servicio, y la cuantía del asunto, de conformidad con los artículos 134B, 134D y 134E del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

5.2. Problema jurídico.

¿Incurrieron los demandados en falsa motivación e infracción de las normas en que debía fundarse, por terminar el nombramiento provisional del demandante para designar su reemplazo en propiedad por el sistema de carrera docente?

Previo a desatar el problema jurídico planteado, el Despacho analizará las excepciones esbozadas por las entidades demandadas.

5.3. De las excepciones.

Plantean las entidades accionadas las excepciones de *falta de legitimación por pasiva, caducidad de la acción, prescripción de la acción, y falta de agotamiento de la vía gubernativa.*

⁶ Fol. 19 del Cuaderno principal acumulado del expediente

⁷ Fol. 13-18 del Cuaderno principal acumulado del expediente

⁸ Fol. 10-12 del Cuaderno principal acumulado del expediente

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

La fundamenta en que el Ministerio de Educación Nacional, no tiene ninguna responsabilidad en los hechos y pretensiones demandadas, una vez, corresponde a la autonomía administrativa y nominadora de los entes de educación nacional certificados, en relación a lo cual es preciso señalar que pese a que esta tiene la calidad de excepción previa, su análisis y su consecuente resolución comprenden un estudio obligado, profundo y sustancial para decidir si tiene o no responsabilidad el Ministerio de Educación en la expedición del acto administrativo deprecado, hecho que en gracia de discusión forman la *ratio decidendi* de una sentencia o decisión de fondo en el asunto que aquí nos atañe, en consecuencia esta se resolverá como excepción de fondo y su valoración se dará al momento de emitir el fallo definitivo.

- **falta de agotamiento de la vía Gubernativa.**

Se propone por el demandado con fundamento que contra el acto administrativo rogado procedía el recurso de reposición, siendo necesario el agotamiento de la vía gubernativa, una vez este fue expedido por la Secretaria de Educación Departamental, a lo cual considera el despacho que tal medio exceptivo no está llamado a prosperar si tomamos en cuenta que el código contencioso administrativo (decreto 01 de 1984), en su artículo 50, dispone que las decisiones que ponen fin a las actuaciones administrativas pueden ser objeto de los recursos de la vía gubernativa, de reposición, de apelación y de queja, así mismo que es obligación presentar el recurso de apelación cuando sea procedente, en cambio los de reposición y queja no son obligatorios (Art. 51 CCA) pudiendo en estos casos acudir directamente a la vía jurisdiccional, pues se itera solo era procedente el recurso de reposición, no siendo obligatorio para el accionante agotar la vía gubernativa, y en ese orden podía acudir de forma directa a la vía jurisdiccional.

La excepción de **prescripción de la acción**, solo será resuelta en caso de emitirse sentencia estimatoria de las pretensiones, en el fondo del asunto.

- **Caducidad de la Acción.**

Se propone igualmente la excepción de caducidad de la acción en cuanto el acto administrativo alegado fue comunicado a la accionante el 26 de julio de 2010, fecha a partir de la cual inicia a contar el término de caducidad venciendo el mismo para presentar la demanda el 27 de noviembre de 2010, sin embargo, interrumpió dicho término el 19 de noviembre de 2010 cuando solicitó la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, reanudándose el mismo el día 18 de febrero de 2011, faltando 08 días para acudir a la administración de justicia, y finalmente presentado la demanda el día 15 de noviembre de 2011.

Inicialmente ha de señalarse que bajo los argumentos expuestos por parte del Ente Territorial, no está llamada a prosperar, como quiera que no le asiste razón al demandado, por cuanto la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada inicialmente el 21 de febrero de 2011⁹ por la señora MARÍA IRLYENY PEÑA PÉREZ, en conjunto con aproximadamente veinte accionantes más, siendo rechazada de plano por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, conforme providencia del 15 de marzo de 2011¹⁰, la cual fue objeto de recurso de apelación, desatado por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 17 de agosto de 2011, revocando la providencia aludida¹¹, e inadmitiendo la demanda por adolecer de indebida acumulación de pretensiones, y dando un término de cinco días para su subsanación.

Así las cosas, la parte actora presentó por separado nuevamente la demanda a favor de cada uno de sus representados el 26 de agosto de 2011 ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá¹², y el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, por medio de providencia del 03 de noviembre de 2011 rechazó de plano la demanda por su no subsanación¹³, siendo interpuesto recurso de apelación por la actora, el cual fue resuelto el 11 de septiembre de 2013 por el Tribunal Administrativo del Caquetá, revocando la aludida providencia¹⁴; Posteriormente, la demanda

⁹ Ver folio 15 C. Ppal 1 del expediente 2013-1

¹⁰ Folio 16-17 C. Ppal 1 del expediente 2013-1

¹¹ Folio 20-23 C. Ppal 1 del expediente 2013-1

¹² Folio 24 C. Ppal 1 del expediente 2013-1.

¹³ Folio 25-26 C. Ppal 1 del expediente 2013-1

¹⁴ Folio 32-37 C. Ppal 1 del expediente 2013-1, tal como se evidencia en el sistema Siglo XXI

ingresa a reparto correspondiéndole al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Florencia, que mediante providencia del 30 de enero de 2014 resuelve admitir la presente acción¹⁵.

Sin embargo, el Despacho procederá a contabilizar el término de caducidad en el caso de marras, para ello tendrá en consideración las siguientes pruebas allegadas.

- Decreto 1529 de 24 de junio de 2010 (fl 2-3¹⁶) mediante el cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado el nombramiento en provisionalidad de la señora MARÍA IRLYNY PEÑA PÉREZ, asimismo, se nombró en periodo de prueba al señor EDWIN ABDUL GUERRA CUTIVA, a partir del 07 de julio de 2010.
- Constancia de notificación del 24 de junio de 2010, del contenido del Decreto N° 0001529 del 24 de junio de 2010 al señor EDWIN ABDUL GUERRA CUTIVA, haciendo entrega de la copia del acto administrativo (fl 127 del expediente radicado 2013-1).
- Acta de posesión del señor EDWIN ABDUL GUERRA CUTIVA del 24 de junio de 2010, como docente en nombramiento de periodo de prueba, del Centro Educativo La Chorrora del municipio de Albania Caquetá, con efectos a partir del 7 de julio de 2010 (fl. 128 del expediente radicado 2013-1).

Del material probatorio se desprende que la demandante, se encontraba vinculada como docente en provisionalidad en el Centro Educativo La Chorrora del municipio de Albania Caquetá, que mediante el acto demandado, se nombró en periodo de prueba al docente EDWIN ABDUL GUERRA CUTIVA, en carrera administrativa ese mismo Centro Educativo en el cargo que desempeñaba la señora MARÍA IRLYNY PEÑA PÉREZ en provisionalidad, que el señor GUERRA CUTIVA, se posesionó el 24 de junio de 2010, con efectos a partir del 7 de julio de 2010, esto es en lo que respecta a los antecedentes administrativos del demandante.

Así mismo, que hay un oficio de comunicación de un acto administrativo por medio del cual comunica a los docentes adscritos a la Secretaria de Educación del Caquetá nombrados en provisionalidad, la terminación de dichos nombramientos a partir del día 07 de julio de 2010, en razón al concurso de méritos No. 106 de 2009, el cual refiere una nota manuscrita que se indica que se publicó en la cartelera el día 01/07/2010, sin embargo en los hechos de la demanda, la accionante indica que dicho acto administrativo se le notificó el día 26 de julio de 2010, es decir, que se denota que el acto administrativo se notificó de manera posterior a la posesión en el mismo cargo, por lo que procederá a analizar el caso particular y en concreto.

Al respecto, el artículo 136 del CCA, señala:

“...ARTICULO 136. CADUCIDAD DE LAS ACCIONES.

(...)

2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

Al respecto, el Consejo de Estado, ha señalado:

La caducidad es un hecho jurídico que opera cuando el término concedido por la ley para ejercitar la acción ha vencido; se edifica sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, independientemente de consideraciones que no sean el solo transcurso del tiempo. En este sentido, el término de caducidad no puede ser materia de convención ni de renuncia.

La facultad de accionar comienza a contarse con el inicio del plazo prefijado en la ley y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al terminar el plazo

¹⁵ Folio 162-163 C. Ppal 1 del expediente 2013-1

¹⁶ Expediente 2011-689

***improrrogable.** El numeral 2º del artículo 136 del C.C.A. dispone que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caduca "al cabo de cuatro (4) meses, **contados a partir del día siguiente al de la** publicación, notificación, comunicación o **ejecución** del acto, según el caso" (resaltado fuera del texto)¹⁷.*

En este orden de ideas, tenemos, que el señor GUERRA CUTIVA, tomó posesión el mismo día 24 de junio, con efectos fiscales a partir del 7 de julio, esto es un hecho que ha de tenerse como un indicativo, que a partir de dicha fecha, la actora se daba por enterada que no iba a continuar como docente en el mismo cargo, porque había llegado a ocupar dicho cargo quien había superado el concurso de méritos y había sido nombrado en periodo de prueba; de ahí, que a partir de la posesión se da por entendido que al prestar juramento entra a ejercer las funciones del cargo del cual tomó posesión (art. 122 C.P.), y sabido es que no podrá haber dos personas desempeñando un mismo cargo de manera simultánea, por la misma razón que una persona no podrá desempeñar más de un empleo público o recibir más de una asignación que provenga del tesoro público (art.128 C.P.), por lo que ha concluirse, que a partir del 7 de julio de 2010 inclusive, la demandante quedaba cesante, al dar por terminado su nombramiento en provisionalidad, conforme al acto demandado, pues era la consecuencia que operaba al momento de nombrarse a quien le asistía el derecho por meritocracia al haber superado el concurso de méritos.

Así las cosas, está probado que la demandante, estuvo enterada desde el 7 de julio de 2010, fecha en que se ejecutó el acto administrativo con el ejercicio del cargo del nombrado, pues no obran pruebas adicionales que desvirtúen los documentos aportados por las partes en cuanto al trámite de nombramiento del funcionario en mención, ni fueron desconocidos o tachados de falso y por tanto habrán de tenerse como ciertos, entonces, a partir del día siguiente es que empieza a correr los cuatro meses para presentar la demanda, y al haber acudido a la Conciliación Prejudicial 19 de noviembre de 2010 (fol. 42-43¹⁸), lo hizo de manera extemporánea, es decir, cuando ya habían transcurrido cuatro meses y diez días y con mayor razón la demanda que fue presentada en febrero de 2011, configurándose así la figura jurídica de la caducidad.

En razón a lo anterior, el despacho declarará probada la excepción de caducidad por haber operado en el caso *sub examine*, elevada por los apoderados de las Entidades demandadas.

VI. CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Finalmente, considerando que la condena en costa, solo es viable en la medida que se observe una conducta inadecuada en el ejercicio de su derecho de acceder a la administración de justicia o abuso del mismo, como cuando se establece que dentro de la actuación procesal se ha obrado en forma dilatoria o de mala fe, y observando que dentro de esta acción no hubo comportamiento en tal sentido, no será condenada la parte vencida a pagar las costas del proceso y las agencias en derecho. Esta evaluación se realiza con fundamento a lo ordenado en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

VII. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia - Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, en el caso en concreto, por las razones expuestas en la parte considerativa de la sentencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: SIN condena en costas y agencias en derecho en la instancia

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO, SECCION SEGUNDA, Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, Radicación número: 68001-23-15-000-2003-01047-01(1004-08)

¹⁸ Del proceso radicado No. 2013-1.



Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Irlenly Peña Pérez

Demandado: Departamento del Caquetá y Otro

Radicado: 18001-33-33-1751-2013-00001-00 Acumulado al proceso 18001-33-31-001-2011-00689-00

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión y previa liquidación, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor y **DEVOLVER** a la parte actora el valor consignado como gastos ordinarios del proceso o su remanente, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez